



PODER JUDICIAL
del Estado
de Baja California

COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 49/17

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 49/2017, del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del orden del día.

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

II. Asuntos a tratar:

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in red ink]

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información 34/2017, derivado de la solicitud presentada mediante el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, registrada el cinco de julio del año en curso, bajo el folio número 0162/17.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se determina aprobarlo por unanimidad de votos** por sus propios y legales fundamentos, **autorizando la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por la Jueza Provisional del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y las versiones públicas de las sentencias dictadas en las causas penales 88/2000, 158/2000 y 159/2000 acumuladas, 142/2000, 25/2000, 66/2000 y 24/2000, así como la sentencia pronunciada en el Toca Penal 3988/2000** requeridas por el peticionario, **CONSIDERANDO:**

Como antecedentes tenemos:

A) Mediante la solicitud registrada se pide, entre otras, copia digitalizada de la sentencia dictada en primera y segunda instancia, dentro de las causas penales 88/2000, 158/2000 y 159/2000

acumuladas, 142/2000, 451/2001, 25/2000, 66/2000 y 24/2000 y Toca Penal 3988/2000.

B) En la sesión extraordinaria 40/17, celebrada por el Comité de Transparencia el 8 de agosto del presente año, se otorgó a la juzgadora la ampliación de plazo por ella solicitado para estar en posibilidad de otorgar la información requerida, hasta por diez días más, contados a partir del vencimiento del plazo original.

C) Con oficio número 673/17, recibido el veintitrés de agosto del año que transcurre, la Jueza Provisional del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, da contestación a la solicitud, remitiendo, entre otras, las versiones públicas de las sentencias dictadas en las causas penales 88/2000, 158/2000 y 159/2000 acumuladas, 142/2000, 25/2000, 66/2000 y 24/2000, y el Toca Penal 3988/2000, en las cuales suprimió los datos que clasificó como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra, lo que consideró como datos personales.

D) **Recibidas las versiones públicas** de las sentencias dictadas en las causas penales a que se ha hecho mención, la Unidad de Transparencia procedió a verificar si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis. Los integrantes del Comité, atendiendo al artículo 141 del Reglamento de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo, tomando en cuenta que:

1) **De la versión pública elaborada:** en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La elaboración de versiones públicas,** de conformidad con los lineamientos que para tales efectos se han autorizado y se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, **permite la consulta pública de todo documento o resolución emitida, con excepción de la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere, como acto previo, emitir un criterio que la clasifique como tal.**

Por otro lado, el artículo 139 de la Ley estatal multicitada, dispone que: *“En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño (...)**”*, esto implica precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida, y determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos

tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2) Del acto de clasificación de la información: Al respecto, el artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, **encontramos como elementos objetivos**, los siguientes:

2.1) La versiones públicas de mérito, fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, XII, XV, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 6, fracciones III y VI, 17, 18, 30, 35, 37, 40, 43 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California y 1, 2 fracción XIV, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 20 último párrafo, 21 y demás relativos de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que no existe consentimiento expreso de los sujetos particulares

titulares de los datos personales, que intervienen en las causas penales enunciadas, **para que éstos puedan ser comunicados a terceros**, como se exige en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.3) En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de mérito, se suprimió toda información de carácter confidencial** de los particulares que intervienen en las causas penales de mérito, lo cual se justifica, atendiendo **la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada** como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representan un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos omitidos se refieren a:** nombres de los sentenciados, acusados, ofendidos y familiares, domicilios, marca, color, modelo, placas de circulación y número de serie de vehículos, apodos, alias, estado civil, origen, instrucción, religión, ocupación, ingresos, número de credencial de elector, entre otros, **información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece en su artículo 4, fracción XII, que se entenderá por información confidencial:** *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto*

*bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, aseveración que se robustece con lo dispuesto en el precepto normativo 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas***

dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

2.4) De la prueba de daño: los diversos numerales 121 y 139 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables, **por lo que resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por “Prueba de Daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física

o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como **confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado debemos justificar conforme al artículo 109 de la Ley estatal de la materia, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervinieron en las causas penales de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos,** por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y

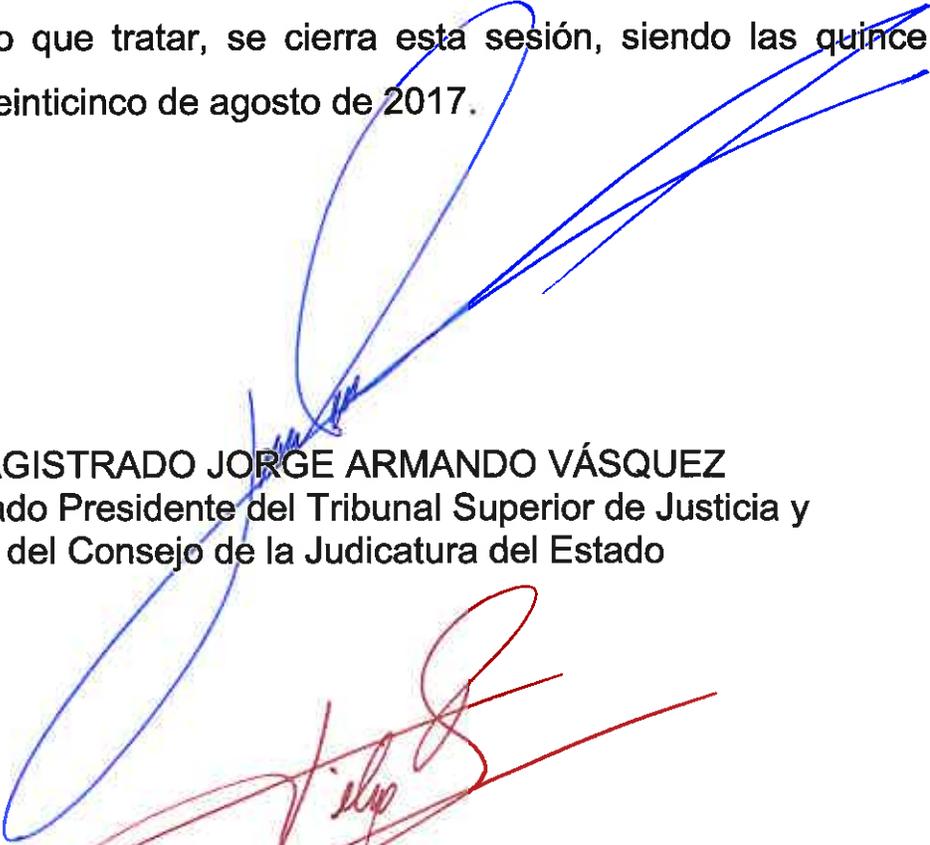
representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues** frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) De la aprobación del acto de clasificación y versiones públicas elaboradas: Visto lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité con voto, **ACUERDAN: aprobar la clasificación de confidencialidad de los datos personales de los sujetos que intervienen** en las causas penales 88/2000, 158/2000 y 159/2000 acumuladas, 142/2000, 25/2000, 66/2000 y 24/2000, así como la sentencia dictada en el Toca Penal 3988/2000, conforme al proyecto presentado, **al no contar con el consentimiento expreso de los titulares de éstos y por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con la copia de la respuesta y versiones públicas de la información solicitada. Igualmente, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Titular del Juzgado

Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, para su conocimiento y fines legales procedentes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día veinticinco de agosto de 2017.



MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

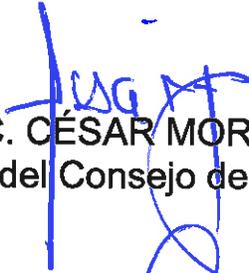


LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
Consejero de la Judicatura del Estado





LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR
Contralora del Poder Judicial del Estado



LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité